



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, tres de noviembre dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 157/2015, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra de *****, *****, en su entonces calidad de Notario Público Número *****; así como ***** y *****, en su carácter de *****, respectivamente, del *****, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Demanda inicial. Mediante escrito presentado el treinta de abril dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció *****, por conducto de sus Apoderados Legales *****, ***** y *****, demandando en la vía Ordinaria Civil de *****, Licenciado *****, en su entonces calidad de Notario Público Número *****, así como a ***** y *****, en su carácter de *****, respectivamente, del ***** las siguientes prestaciones:

*"1).-La Declaración Judicial de inexistencia del acto jurídico por falta del objeto y del consentimiento del legítimo propietario (*****) y como consecuencia de lo anterior la Nulidad Absoluta de la COMPRAVENTA que constituye Escritura Pública número ***** (*****), Volumen ***** (*****), de fecha ***** , pasada ante la fe del referido **Notario Público** ***** , con motivo de Protocolización y Elaboración de dicha escritura a favor de la señora ***** , ahora demandada, respecto del inmueble urbano, cuya superficie, medidas y **linderos** describiré con posterioridad en el cuerpo de esta demanda, inmueble urbano ubicado en ***** . Toda vez que nuestra*

poderdante *****; nunca celebró el citado acto jurídico con la demandada ante señalada. Se exhibe copia debidamente certificada de dicha Escritura Pública.

A fin de que, a partir de tal declaración judicial se aniquile o se destruyan retroactivamente todos los efectos jurídicos que hubiere producido la fraudulenta compraventa antes citada y que dio origen a la escritura pública descrita en el párrafo anterior, y como consecuencia, la cancelación de su inscripción tanto en los Archivos del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, donde aparece registrado bajo el Folio Electrónico número *****; de fecha *****; Así como la anotación de los Archivos de Catastro de la Administración de Rentas de ésta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, como se desprende y lo acredito con el respectivo Certificado de Historia Catastral, mismo que exhibo y señalo como (ANEXO CUATRO).

Lo anterior porque en la Elaboración de escritura antes citada, está afectada de Inexistencia del acto Jurídico y de falta de objeto y la falta de consentimiento del Legítimo propietario (*****). Toda vez que nuestra citada poderdante NUNCA CELEBRO, el acto jurídico antes citado con la señora *****; ante el Fedatario Público también demandado, y por tal razón se demanda la **Nulidad Absoluta**, lo cual lo detallaremos con posterioridad en el cuerpo de la presente demanda.

II) La CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, de la escritura pública mencionada en la prestación marcada como I), la cual fue realizada a favor de la señora ***** ahora demandada, y que aparece registrado bajo el Folio Electrónico número *****; de fecha *****; del *****.

III).- Como consecuencia de lo anterior, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL MULTICITADO INMUEBLE a favor de mi representada la señora *****; ya que el inmueble le pertenece por ser la única y legítima propietaria del inmueble urbano ubicado en *****; lo cual se acredita con la escritura pública que se exhibe con la presente demanda.

IV).- El pago de gastos, costas, honorarios y demás anexidades que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”

Manifestó como hechos los que se encuentran contenidos en su demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones, acompañando a su escrito de demanda, los documentos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base de su acción que consideró pertinentes e invocó el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Auto de admisión. Mediante auto de cuatro de mayo de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de **diez días** produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y opusieran excepciones, apercibidos que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían mediante boletín judicial.

De igual modo, en proveído de veintiuno de mayo de la misma anualidad, se decretó como medida de conservación, girar oficio al *****, a fin de que realizara anotación marginal en el inmueble identificado como Lote Urbano ubicado en *****, en el que se hiciera de conocimiento que el mismo se encuentra sujeto a juicio y perjudique a cualquier tercer adquirente.

3.- Emplazamiento. En fecha dos de junio del año dos mil quince, previo citatorio judicial y en el domicilio señalado por la parte actora, fueron debida y personalmente emplazados a juicio el Director General y la Directora de Registro, ambos del *****.

De igual modo, el tres de junio de dos mil quince, previo citatorio judicial, fue emplazada a juicio la demandada *****, por conducto de *****, quien dijo ser familiar de la persona buscada.

4.- Contestación de demanda. Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, las que serían tomadas en

cuenta en su momento procesal oportuno, y con las mismas se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de **tres días**, manifestará lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, en auto de dieciséis de junio del dos mil quince, se tuvo por presentados al demandado *****, por conducto de su Apoderado legal Licenciado *****, dando contestación a la demandada entablada en su contra, y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, las que serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, con dichas contestaciones se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días, manifestará lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha once de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal del Licenciado *****, en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado *****, en su calidad de Notario Público número *****, y previa certificación se le tuvo por presentada extemporáneamente la contestación de demanda, en consecuencia, por perdido su derecho que pudo haber ejercitado para tal efecto, por lo que en términos del artículo 368 se le tuvo por acusada la **rebeldía** en que incurrió dicho demandado, teniéndole por **confeso** de los hechos que dejó de contestar.

5.- Audiencia de Conciliación y Depuración. El once de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, a la que no comparecieron ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados, por lo que ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedió a depurar el procedimiento, y a proveer sobre la legitimación activa y pasiva de las partes, y al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de***** días común para ambas partes.

6.- Admisión del Caudal probatorio. Por auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, y previa certificación hecha se admitieron como pruebas de la demandada ***** las siguientes: **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de *****; las **DOCUMENTALES** marcadas con los numerales 3, 4, 5 y 6 del ocurso 2543; la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****; el **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia; la **PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA y GRAFOSCOPIA**; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSEJO GENERAL DE *******; la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Asimismo, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por la parte actora ***** , por conducto de su apoderado legal, siendo las siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 1, 2, 3 y 11 del ocurso 2577; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; la **PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA**; la

CONFESIONAL FICTA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De igual manera en proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada ***** consistentes en: el **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del **COORDINADOR TÉCNICA DEL ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN y DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**; de igual manera, en auto de la misma fecha se admitió la prueba ofrecida por la actora consistentes en la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****.

En auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 4 y 7 del ocurso 3168, asimismo, se ordenó girar oficio al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** y al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, a efecto de que rindieran el informe respecto de los puntos solicitados por la parte actora.

7.- Informe de Autoridad. En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por la Encargada del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

8.- Recurso de Revocación. Mediante ocurso 3601, se tuvo a la parte demandada interponiendo el referido recurso, en contra del auto dictado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis; recurso que se resolvió, previo desahogo de la vista ordenada a la parte contraria, mediante resolución interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en la que se declaró improcedente el citado recurso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, en auto de trece de junio de dos mil dieciséis, la demandada *****, promovió demanda de **Amparo Directo** en contra de la interlocutoria referida de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el que por turno correspondió conocer el **Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimotavo Circuito**, asignándole el número de expediente 873/2016 y el cual se resolvió en sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declarándose incompetente para conocer de la demanda mencionada y ordenando se remitiera al Juez de Distrito en el Estado de Morelos; en consecuencia, recibida la demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en auto de quince de julio de dos mil dieciséis, se **desechó de plano la demanda de garantías** promovida por la demandada

9.- Informe de autoridad. En proveído de dos de mayo de la anualidad indicada, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos y en contra de la Administración de Justicia, dando contestación a los oficios 768 y 769, relativos a los informes que le fueron requeridos.

10.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. En diligencia de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que compareció la parte actora ***** asistida de su apoderado legal, quien presentó a las atestes ***** y *****, así como al perito designado *****; asimismo, compareció la demandada *****, asistida de su abogado patrono y con sus testigos ***** y ***** y la perito *****. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de los demandados Notario Público número *****, ***** del *****.

Hecho lo anterior, se procedió al desahogó de las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de la demandada ***** y la testimonial a cargo de ***** y *****; asimismo, la confesional y declaración de parte a cargo de la actora ***** y la información testimonial a cargo de ***** y *****; ahora bien, dado que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Informe de autoridad. En proveído de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número INE/JD01/VE/383/2016, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la **Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informa que la documental que le fue solicitada no se encuentra bajo el resguardo de dicha institución, sino que debe ser requerida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Por otra parte, en auto de veinticuatro de mayo del año señalado, se recibió el oficio número SG/ISRyC/AGN/0840/2016, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección del **Archivo General de Notarias**, remitiendo copia certificada de la escritura pública *****, de *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Público número *****.

12.- Sentencia. En auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió la sentencia de cinco de mayo del año indicado, dictada dentro de los autos del toca civil 412-16-2, formados con motivo del Recurso de Queja interpuesto por *****, en la que se declaró inadmisibile el citado recurso.

13.- Toma de muestra. El día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de toma de muestra de escritura y firma a cargo de la actora *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la que compareció el perito designado por la actora,
*****.

14.- Informe de autoridad. En auto de veintisiete de junio del año señalado, se recibió en vía de alcance el oficio número SG/ISRyC/AGN/0840/2016, signado por el **Encargado de Despacho de la Subdirección del Archivo General de Notarias**, remitiendo la totalidad de constancias que integran la escritura pública *****, de *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Público número *****.

15.- Informe de Autoridad. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe rendido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dependiente del Instituto Nacional Electoral, en el que hace de conocimiento que no se encontró registro en la base de datos del Padrón Electoral de la credencial para votar con ***** a nombre de *****.

De igual modo, remite copia certificada de los diversos trámites de actualización realizadas por ***** respecto de la credencial para votar con clave de elector *****, documentales con las que se ordenó dar vista a la parte actora, para realizar las manifestaciones que considerara oportunas, por otra parte, se ordenaron glosar a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.

16.- Dictamen pericial. En auto de dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el dictamen signado por el Perito designado por la parte actora, *****, el cual ratificó ante la presencia judicial en la misma data.

Por otra parte, en proveído de diez de julio del año indicado con antelación, se tuvo a la parte demandada, objetando e impugnando el citado dictamen, por cuanto hace al alcance y valor probatorio, documental que se

ordenó glosar a los autos para que surtiera los efectos legales que haya lugar.

17.- Requerimiento. En auto de seis de julio del año mencionado, en virtud de la falta de interés y la omisión de la parte demandada de exhibir el dictamen que le fue encomendado a la perito ***** , se le tuvo por precluido su derecho de utilizar dicho peritaje y se le dijo que debería estarse al dictamen del perito designado por este Juzgado; por otra parte, se ordenó requerir a la parte demandada ***** , se manifestara respecto de la solicitud de la parte actora, de tenerle por desestimadas las probanzas pendientes por desahogar por falta de interés; vista que desahogo mediante curso 8562.

Atento a las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte demandada, en auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, se concedió a la demandada una prórroga para diligenciar la devolución del exhorto remitido al Juez competente de Chilpancingo, Guerrero.

18.- Informe de autoridad. En auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió la copia certificada de la carpeta de investigación AB01/737/2009, iniciada por el delito de despojo cometido en agravio de ***** y en contra del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO*******, ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de Directo de Catastro, remitida por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Metropolitana dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

19.- Recurso de Revocación.- Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, registrado bajo la cuenta **8887**, que se proveyó en auto de veinticuatro del mismo mes y año señalado, el apoderado legal de la parte actora ***** , interpuso **recurso de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revocación en contra del auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho. De igual modo, en auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se proveyó el ocurso 9681, presentado por la demandada *****, el seis de septiembre del mismo año, a través del cual formuló **recurso de revocación** en contra del auto de veintinueve de agosto de la anualidad indicada.

Vistas las manifestaciones vertidas por ambas partes en sus respectivos recursos de revocación formulados, en sentencia interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil diecinueve se resolvieron ambos recursos, declarándose **infundado e inoperante** el recurso de revocación promovido por ***** en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; asimismo, se dejó **sin materia el recurso de revocación** interpuesto por el Apoderado Legal de *****, en contra del auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

20.- Recurso de Revocación. En acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se proveyó el ocurso 9681, signado por el abogado patrono de la parte demandada *****, se admitió el **recurso de revocación** que promovió en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; recurso que se resolvió, previo desahogo de la vista ordenada a la parte contraria, mediante resolución interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en la que se declaró **sin materia** el recurso indicado.

21.- Dictamen pericial. En auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el dictamen signado por el Perito designado por este Juzgado, mediante ocurso **564**, Licenciado *****, el cual ratificó ante la presencia judicial el día veintidós del mismo mes y año señalado; documental con la que se ordenó dar vista a

las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Considerando lo anterior, en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada exhibiendo mediante ocurso 452, sus objeciones e impugnación en contra del dictamen emitido por el Perito designado por este Juzgado.

22.- Incidente de Falta de Personalidad y Legitimación. En auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente señalado, promovido por la demandada en lo principal *****, ordenándose dar vista a la parte actora ***** y sus apoderados legales *****, *****, *****, para que en el plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho corresponde; por lo que en ocurso registrado bajo la cuenta **13305**, mismo que se tuvo por recibido en auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el apoderado legal *****, produjo contestación en contra del incidente referente; por lo que atento al estado procesal del incidente, en interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, **se resolvió improcedente el incidente planteado.**

23.- Incidente de objeción e impugnación de documento. Mediante ocurso 12229, signado por la demandada *****, promovió el incidente mencionado, el cual se admitió en auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, resolviéndose, previo desahogo de la vista ordenada a la parte actora, a través de la resolución interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, en la que se declaró improcedente el incidente que nos ocupa.

24.- Informe de autoridad. En proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficio número CTSERC/DJ/01570/2019, signado por el **Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero**; documental con la que se ordenó dar vista a las partes, para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho les corresponden; vista que desahogó el abogado patrono de la demanda, mediante ocurso 14324, recibida en este Juzgado el doce del mismo mes y anualidad anotadas.

25.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinte, tuvo verificado la señalada diligencia, en la que se proveyó el ocurso **13306**, signado por el apoderado legal de la parte actor, mismo que fue presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y que fue reservado hasta que obrara la notificación del incidente de falta de personalidad, escrito mediante el cual interpone **recurso de revocación** en contra de los autos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictados en el incidente de falta de personalidad y legitimación y en el incidente de objeción e impugnación de documentos; audiencia en la que la parte demandada dio contestación al recurso anotado y atento al estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver el recurso indicado.

Subsiguientemente, el dos de septiembre de dos mil veinte, se dictaron las resoluciones interlocutorias pertinentes en los incidentes de falta de personalidad y legitimación y de objeción e impugnación de documentos, en las que **se declararon inadmisibles** los recursos de revocación que hizo valer la parte demandada por conducto de su abogado patrono.

26.- Turno para resolver y auto regulatorio. El siete de abril de dos mil veintiuno, atento al estado procesal que guardaban los autos, se ordenó poner a la vista de la titular

de los autos, para el dictado de la resolución correspondiente, sin embargo, en auto de veintisiete de abril del año en curso, toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar y además se omitió proveer la pruebas supervenientes ofertados por ***** , en ocurso 3043, asimismo, estaba pendiente el desahogo de la etapa procesal concerniente a los alegatos; consecuentemente, se dejó sin efectos la citación, ordenándose regularizar el sumario en que se actúa y señalándose día y hora para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por otra parte, se requirió a la demandada para que exhibiera el acuse de recibido del exhorto número 165/2016, que fuera dirigido al Juez Civil competente de Morelia, Michoacán; asimismo, se le solicitó manifestara si insistía en el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del ***** y del Director del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Finalmente, se proveyó el ocurso 3043, signado por la demandada, teniéndole por admitida la documental exhibida como prueba superveniente, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

27.- Desahogo de vista. En auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se proveyó el ocurso 2881, suscrito por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista ordenada en auto de veintisiete de abril del mismo año, señalando que la documental que ofertó la demandada como superveniente no tiene tal carácter, dado que la oferente tenía conocimiento de las mismas con anterioridad, dado que ya obraba en autos, por tratarse del acta de matrimonio de la actora y con la cual se había



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado vista a la parte demandada, por lo que la impugnó en cuanto a su elaboración, contenido, alcance y valor probatorio.

28.- Recurso de revocación. Mediante escrito registrado bajo la cuenta **2882**, el abogado patrono de la parte actor, interpuso **recurso de revocación** en contra del auto regulatorio de veintisiete de abril de la anualidad que transcurre, mismo que se admitió en auto de doce de mayo de la misma anualidad, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada el veintiséis de mayo del año en curso; por consiguiente, el uno de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria en la que **se declaró infundado el recurso** indicado.

29.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia precisada, en la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada, teniéndole por **desiertas** las pruebas consistente en el informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del ***** y Director del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Finalmente, el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, sino únicamente los abogados patronos de la actora ***** y de la demandada *****; por otro lado, no habiendo pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas y, acorde a lo dispuesto por los artículos 500 y 501 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se continuo con la etapa de alegatos en el presente juicio, por lo que teniendo en cuenta que los abogados patronos de ambas partes

exhibieron los alegatos que a sus representadas corresponden, se les tuvieron por formulados los mismos, los cuales se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Por su parte, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción III señala: Es órgano judicial competente por razón del territorio:

“...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones sobre inmuebles...”

En consecuencia, teniendo que el domicilio donde se encuentra el bien inmueble objeto de la presente reivindicación que se pretende, se ubica en *****, es decir, se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, por lo que es inconcuso que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que se refiere a la **vía** ejercida por la parte actora en el presente asunto, debe decirse que en términos del artículo **349** del Código Procesal Civil, la misma resulta ser la idónea toda vez que no existe dentro del cuerpo legal señalado vía distinta o tramitación especial alguna.

II.- Legitimación. De acuerdo a la sistemática jurídica establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito *sine qua non* de la acción, que debe entenderse como **el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones**; al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"...Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley..."

Además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra precisa:

"ACCIÓN PROCESAL. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento".

En ese tenor tenemos que compareció a juicio ***** , quien demanda en la vía Ordinaria Civil, de ***** , ***** , en su entonces calidad de Notario Público Número *****; así como ***** y ***** , en su carácter de ***** , respectivamente, del ***** ,

la nulidad de la Escritura Pública número *****
(*****), otorgada ante el citado Notario Público, por lo
que a efecto de acreditar su legitimación activa exhibió
copia certificada de la escritura pública número *****
(*****), de fecha *****, pasada ante la fe del
Licenciado *****, Titular de la Notaria Pública número
*****, que contiene el **Contrato de Compraventa**
celebrado por entre *****, como vendedor,
representado por la persona moral denominada ***** y
por la otra parte, como compradora la actora *****,
respecto del bien inmueble identificado como *****,
documental debidamente certificada por el Director de
Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales del
Estado de Morelos.

Por su parte, cabe precisar que la calidad de
apoderados legales que ostentan *****, ***** y
*****, quedó debidamente acreditada con la copia
certificada de la Escritura Pública número *****
(*****), de fecha *****, de la que se advierte el
Poder General para Pleitos y Cobranzas que les otorgó la
parte actora *****, ante el Notario Público número
*****; documental que goza de eficacia probatoria para
demostrar la personalidad jurídica de los promoventes, en
términos del artículo 437 del Código Procesal Civil en
vigor, toda vez que fueron expedidos por funcionario
público dentro de los límites de su competencia y con las
formalidades prescritas por la Ley.

Por cuanto a los demandados ***** y Licenciado
*****, debe decirse que la primera exhibió copia
certificada de la Escritura Pública número *****,
de fecha *****, pasada ante la fe del codemandado
entonces titular de la Notaria Pública número *****,
en el que se hizo constar la compraventa del bien inmueble



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo de la presente controversia; documental pública la de análisis, en la cual se asentó en la parte *in fine*, entre otras cosas, lo siguiente: “...I.- Que las comparecientes tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de éste acto y se identifican en los términos del artículo cincuenta y ***** , fracción segunda de la Ley del Notariado del Estado de Morelos. II.- Que las comparecientes declaran por sus generales ser: La señora ***** , ***** , ***** , en donde nació el día ***** , casada bajo el régimen de Separación de Bienes lo que acredita con el documento que en copia se manda agregar al apéndice correspondiente de esta escritura bajo la letra “F”, dedicada al hogar, exenta en el pago del Impuesto Sobre la Renta, con domicilio en ***** , de paso por esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, quien se identifica con ***** expedida por el *****.- La señora ***** , ***** , originaria de ***** , en donde nació el día ***** , casada, dedicada al hogar, exenta en el pago del Impuesto Sobre la Renta, con domicilio en ***** , quien se identifica con ***** , expedida por el *****. III.- Que las comparecientes declararon bajo protesta de decir verdad, después de que les advertí de las penas en que incurren, quienes declaran falsamente ante Notario. IV.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura...”

De igual forma exhibió el oficio número IRPPYC/DC/CT/82/2014, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, que contiene la certificación realizada por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos, en el que hace constar los diversos datos registrales que han afectado el inmueble motivo de la presente nulidad, entre ellos la cancelación de los datos registrales a nombre de la parte actora, en virtud

de la apertura del folio real electrónico número *****, de fecha *****, a favor de *****; documentales que se encuentran agregadas en autos, las cuales al tener el carácter de indubitablemente públicos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ende, y ya que el presente asunto tiene por objeto la declaración judicial de nulidad del acto jurídico de compraventa realizado sobre el mismo bien inmueble, se deduce que tienen legitimación procesal para poder hacer valer los derechos que se deduzcan respecto del mismo, máxime que de conformidad con el artículo 37 del Código Civil en vigor, la nulidad de un acto jurídico puede invocarse por todo interesado; deduciéndose además la legitimación pasiva de los codemandados por tener un interés contrario a los fines legales de la actora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C. J/206 con número de registro 189,294, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que al efecto se transcribe:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

En ese sentido, las documentales públicas previamente reseñadas, se consideran aptas, para acreditar la legitimación activa de la demandante *****, por conducto de sus



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

apoderados legales, así como la legitimación pasiva de los codemandados ***** y *****, en su carácter de **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *******, por desprenderse de dichas documentales, la intervención que tuvieron los codemandados en cita, como compradora y fedatario público, respectivamente, por consiguiente, se les otorga valor probatorio, esto en términos de los artículos 437 fracción VII y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

En relación al **Director General y Directora del Registro, del *******, encuentra sustento su legitimación, en el hecho que, éstos de acuerdo a la escritura pública emitida el *****, realizaron el cambio de titular del inmueble motivo de la presente controversia; de ahí que se deduce que la sentencia que se emita, pudiera ocasionarle un perjuicio.

Finalmente, se concluye que las documentales en mención resultan viables para acreditar la legitimación activa y pasiva de las partes, dado que de ellas se desprende su legitimación en la causa, la cual puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva); lo anterior, considerando que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda o contestación de la misma, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Por otra parte, se tiene debidamente acreditada la personería con que cuentan los Apoderados Legales que comparecen en representación de la parte actora; por lo que es dable concederles valor

probatorio a las documentales descritas, en términos de lo previsto por los artículos 437 Fracción II y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley. Sin que esto signifique la procedencia de la acción.

III.- Defensas y Excepciones. Por cuestión de método, resulta pertinente analizar las **defensas y excepciones** opuestas por los demandados, y para ello se tiene que *********, opuso las consistentes en (visibles a fojas 58 a 67 del Tomo I del presente juicio):

I).- LA EXCEPCIÓN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO [sic], una vez interpuesta La Demanda no se puede alternar los hechos, ni subsanar omisiones en juicio una vez notificado los demandados.

II).- LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de las diversas prestaciones que hace valer en el escrito inicial de demanda, por las razones antes expuestas.

III).- LA DE PLUS PETITIO, Toda vez que la parte actora pretende obtener un lucro indebido, al querer pretender la nulidad de la escritura pública, lo cual se hace por sí solo la improcedencia a simple vista.

IV).- LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA, por no ser precisas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos y sus pretensiones, lo cual deja a la suscrita en completo estado de indefensión.

*V).- **La prescripción de la pretensión de nulidad para reclamar la parte actora**, establecida en el artículo 54 del Código Civil en vigor, en el Estado de Morelos, como se acreditará en su momento procesal oportuno para ello. Que ha transcurrido el término para haber ejercitado dicha acción, en contra de la parte demandada.*

VI).- LA MUTATIO LIBELIS, una vez interpuesta una demanda y producida su contestación no se pueden alterar o modificar.”

En ese tenor y en lo tocante a las excepciones de **la falta de acción y derecho** y la excepción **de plus petitio**,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabe decir que éstas no constituyen propiamente hablando una excepción, pues las excepciones son defensas que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que la actora carece de acción, no entra dentro de esa división; es decir, no es otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; luego entonces, su procedencia queda sub judice a la de la acción principal intentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, Tomo 54, Junio de 1992, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad

de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por cuanto a **la de oscuridad de la demanda**, en la que se encuentra redactada la demanda, la misma **es improcedente** ello en virtud que la demanda, se encuentra formulada conforme a derecho, haciendo la debida separación de cada uno de los capítulos de la misma, consistentes en la persona que demanda, pretensiones, hechos, derecho y puntos petitorios, además estableció las circunstancias en que se originaron los hechos y sus consecuencias y las demandadas al momento de contestar la misma, hicieron referencia a todos ellos, sin excepción alguna, e incluso opusieron sus defensas y excepciones, de lo que se deduce que no se dejó en ningún momento a la y los demandados en estado de indefensión; en tal virtud, se declara **infudada** la misma; siendo aplicable en la especie, el siguiente criterio federal emitido por la Octava Época, a Instancia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de agosto de 1994, Tesis número XII. 2º. 44 C, visible a página 602, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Por cuanto hace **a la excepción de prescripción** del derecho de demandar la nulidad absoluta, pues refiere que la parte actora tiene conocimiento de la existencia de la autorización judicial para la venta del inmueble en conflicto desde el año dos mil tres, **dicha excepción resulta infundada tomando en consideración que la acción de nulidad absoluta ejercitada por la parte actora no prescribe, tal y como lo determina el numeral 42 del Código Civil vigente en el estado de Morelos, que a la letra establece:**

“ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.”*

Tiene sustento lo anterior en la Tesis 1a. CCXXXV/2017 (10a.), en materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro Digital **2015740**, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 430, cuyo contenido establece:

“NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVEÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo [2226 del Código Civil Federal](#) impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.”

Amparo directo en revisión 5703/2015. Gabriel Antonio Encalada Reguart. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada con número de Registro 357480, visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, Tomo LIII, Página: 921, el cual establece:

“SIMULACIÓN, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE. Siendo la distinción entre inexistencia y nulidad absoluta, más teórica que práctica, es claro que la que se deduce para dejar sin efecto un contrato nulo absolutamente, no tiene los caracteres de una acción de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*nulidad relativa, y como tanto la acción sobre declaración de inexistencia de un acto y la **acción de nulidad absoluta, pueden invocarse por todo interesado, y no desaparecen por confirmación o por prescripción, es claro que la acción de simulación es una acción imprescriptible y universal.***”

Amparo civil directo 6673/36. Maldonado Calixto y coagraviados. 22 de julio de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente, en lo tocante a las excepciones marcadas en los numerales I y VI, consistentes en la **Defensa Mutati Libeli y la que hace consistir en que una vez interpuesta la demanda no se pueden alterar los hechos, ni subsanar omisiones en juicio una vez notificado los demandados**, éstas excepciones resultan infundadas, pues en ningún momento la parte actora ha modificado los hechos en los que basa su demanda, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE** las citadas excepciones en estudio.

En lo que toca a las excepciones opuestas por el ***** , que hace consistir en **la falta de acción y derecho**, como se he precisado con antelación las mismas más que excepciones son una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solo consiste en negar la demanda, y arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; en tal virtud dichas excepciones se declaran improcedentes.

Ante todo lo anterior y en base a los razonamientos vertidos con antelación, es inconcuso que las excepciones vertidas por la parte demandada resultan inoperantes y por ende improcedentes, toda vez que los demandados no aportaron medios de convicción alguno que las acreditara

y desvirtuara los hechos vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Finalmente, efectuado un estudio pormenorizado de los escritos de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad.

IV.- Estudio de la acción. En seguida, se procede al estudio de la acción intentada por *****, quien demandó de *****, **Licenciado *****, Licenciado ***** y *******, en su carácter de *****, del *****; las siguientes pretensiones:

*“1).-La declaración Judicial de inexistencia del acto jurídico por falta del objeto y del consentimiento del legítimo propietario (*****) y como consecuencia de lo anterior la Nulidad Absoluta de la COMPRAVENTA que constituye Escritura Pública número ***** (*****), Volumen ***** (*****), de fecha *****, pasada ante la fe del referido **Notario Público *******, con motivo de Protocolización y Elaboración de dicha escritura a favor de la señora *****, ahora demandada, respecto del inmueble urbano, cuya superficie, medidas y linderos describiré con posterioridad en el cuerpo de esta demanda, inmueble urbano ubicado en *****. Toda vez que nuestra poderdante *****, nunca celebró el citado acto jurídico con la demandada ante señalada. Se exhibe copia debidamente certificada de dicha Escritura Pública.*

*A fin de que, a partir de tal declaración judicial se aniquile o se destruyan retroactivamente todos los efectos jurídicos que hubiere producido la fraudulenta compraventa antes citada y que dio origen a la escritura pública descrita en el párrafo anterior, y como consecuencia, la cancelación de su inscripción tanto en los Archivos del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, donde aparece registrado bajo el Folio Electrónico número *****, de fecha *****; Así como la anotación de los Archivos de Catastro de la*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administración de Rentas de ésta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, como se desprende y lo acredito con el respectivo Certificado de Historia Catastral, mismo que exhibo y señalo como (ANEXO CUATRO).

*Lo anterior porque en la Elaboración de escritura antes citada, está afectada de Inexistencia del acto Jurídico y de falta de objeto y la falta de consentimiento del Legítimo propietario (*****). Toda vez que nuestra citada poderdante NUNCA CELEBRO, el acto jurídico antes citado con la señora *****, ante el Fedatario Público también demandado, y por tal razón se demanda la Nulidad Absoluta, lo cual lo detallaremos con posterioridad en el cuerpo de la presente demanda.*

*II) La CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, de la escritura pública mencionada en la prestación marcada como I), la cual fue realizada a favor de la señora ***** ahora demandada, y que aparece registrado bajo el Folio Electrónico número *****, de fecha *****, del *****.*

*III).-Como consecuencia de lo anterior, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL MULTICITADO INMUEBLE a favor de mi representada la señora *****, ya que el inmueble le pertenece por ser la única y legítima propietaria del inmueble urbano ubicado en *****, lo cual se acredita con la escritura pública que se exhibe con la presente demanda.*

IV).- El pago de gastos, costas, honorarios y demás anexidades que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”

En el presente caso, la parte actora pretende esencialmente se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Escritura Pública número *****, Volumen ***** de fecha *******, que contiene la Protocolización y Elaboración de dicho instrumento notarial realizado a favor de la señora *****, ahora demandada, por el entonces Notario Público número *****, Licenciado *****, respecto de la compraventa del inmueble identificado como *****, con una superficie de terreno de ciento noventa y seis metros cuadrados (196m²); argumentando esencialmente lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Debe precisarse que nuestra poderdante señora *****, es originaria de la Ciudad *****, con domicilio desde hace más de 25 veinticinco años en la *****, donde ha estado*

viviendo hasta la fecha, quien de paso por esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, celebró el contrato de compraventa mencionado en el hecho que antecede, nuestra representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que desde que adquirió el bien inmueble motivo de este juicio nunca lo ha vendido a persona alguna, ni mucho menos a la señora ***** ya que ni siquiera conoce a dicha persona ahora demandada. TERCERO.- Ahora bien, la demandada señora *****, a quien ni siquiera conoce nuestra poderdante y nunca la ha visto personalmente, aprovechándose de la distancia del lugar donde radica nuestra poderdante, con dolo, mala fe y de manera fraudulenta, en conjunto y con el consentimiento del Lic. *****, Titular de la Notaría Pública Número ***** de este distrito judicial de Cuernavaca, Morelos, con fecha *****, elaboraron el contrato de compraventa, que constituye la escritura Pública número *****, respecto del inmueble propiedad de nuestra representada antes descrito, y sin estar presente nuestra poderdante la señora *****, para dar su consentimiento y sin haber firmado documento alguno, se elaboró la escritura antes citada, y de la cual se demanda su NULIDAD ABSOLUTA, porque es un acto inexistente, por falta de objeto y consentimiento de nuestra multicitada poderdante la señora *****.- CUARTO.- Y tomando en consideración que dicha compraventa fraudulenta de fecha *****, que constituye la escritura número *****, respecto del inmueble ante citado y descrito propiedad de nuestra poderdante, está viciada de nulidad absoluta, toda vez que es un acto jurídico inexistente, ya que carece del objeto y el consentimiento de la propiedad del inmueble, luego entonces resulta ser un acto jurídico fraudulento, en perjuicio del patrimonio de nuestra mandante la señora *****, toda vez que nunca celebró ni firmo tal contrato de compraventa y ni siquiera estuvo presente en la notaría pública donde fue realizada la citada escritura, es por ello que se demanda judicialmente su NULIDAD ABSOLUTA, ya que como se sostiene, dicho contrato de compraventa que constituye la invocada escritura, nunca fue firmada por la señora *****, ni siquiera estuvo ese día presente en la Notaría Pública, donde se realizó la escritura fraudulenta, como se demostrara en el momento procesal oportuno, con las pruebas idóneas para tal fin.- QUINTO.- Ahora bien, el fedatario público demandado, ante esta deficiencia o irregularidad jurídica, su obligación era suspender y cancelar el trámite de la fabricación del Contrato de compraventa fraudulento, que constituye la escritura pública número *****, de fecha *****. Luego entonces con su actitud dolosa contribuyó a la fabricación de la compraventa fraudulenta que contiene la escritura ilegal, nulidad absoluta que se invoca y por tal motivo le



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resulta el carácter de pasivo para integrar en la especie la relación jurídica procesal...;

Por lo que a efecto de acreditar sus pretensiones, exhibió copias certificadas de la Escritura Pública número ***** (*****), de fecha *****, otorgada ante la fe del Notario Público número *****, Licenciado *****, que contiene el Contrato de Compraventa que celebraron por una parte como vendedor el señor *****, representado en ese acto por la sociedad mercantil denominada ***** y por la otra parte como *compradora* la señora *****, respecto del *****, identificado catastralmente con la cuenta número ***** (*****), con una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados (196m²) y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número *****; **AL SUR:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número *****; **AL ORIENTE:** En diez metros con ***** y **AL PONIENTE:** En diez metros con propiedad privada.

Por su parte, la demandada *****, al momento de dar contestación de la demanda instaurada en su contra, mediante ocurso 4832, indicó que resultan ser totalmente improcedentes e infundadas las prestaciones reclamada, toda vez de que no le asiste derecho y razón a *****, señalando que la actora fue quien de su puño y letra firmó la compraventa que consta en la escritura pública número *****, de fecha *****, compareciendo personalmente ante el Licenciado *****, entonces Titular de la Notaria Pública número *****, además de que considera que ya prescribió el derecho de la actora para demandar la nulidad, aun y cuando indica que la actora no establece en qué fecha se enteró del acto jurídico que reclama, precisando que debe tomarse el

computo del tiempo a partir del siete de agosto del año dos mil nueve, fecha aproximada en la que la actora se entrevistó con la demandada, en la que indica le informó que habría presentado una denuncia penal en su contra.

Afirmando que la actora compareció ante el Licenciado *****, entonces Notario Público número***** de la Primera Demarcación Notarial de esta entidad federativa, en fecha *****, al tiraje de la referida escritura, motivo por el cual es falso que la actora no conoce a la demandada, señalando además que la actora recibió el dinero por haber efectuado la compraventa del bien inmueble, que sin embargo, con posterioridad fue contactada por la actora quien le dijo que se había arrepentido de venderle dicha bien raíz, puesto que ahora valía más, por lo que le dijo que iba a negar la compraventa; negando que la escritura pública referida, se haya realizada de manera fraudulenta, que sea deficiente o irregular, por lo que considera que deben declararse improcedentes las pretensiones de la parte actora.

V. Ahora bien, de diversas fuentes de derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia se concluye que el **acto jurídico** es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas, para lo cual debe estar integrado por **elementos esenciales** y de validez, respecto de los primeros, el Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 21 establece que son los siguientes:

“...I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el artículo 22 de la legislación civil vigente en la entidad, establece que los **elementos de validez** son:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto;*
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*
- III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y*
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.*

Ahora bien, para considerar que un acto jurídico se encuentra viciado de **nulidad absoluta**, se requiere que el acto se haya realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que **al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley**, carecen de perfección, conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; por lo que para que exista la **nulidad** de un acto se reconoce que uno de sus elementos orgánicos (**voluntad, objeto, forma**), se ha realizado **imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social**; asimismo, cabe precisar que la noción de **nulidad absoluta**, puede ser invocada por todos los interesados, sin embargo, **no desaparece** ni por la confirmación, ni **por la prescripción** y que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás; lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 314420, Quinta Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, página 452, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD. La nulidad radica en que alguno de los elementos orgánicos o específicos que constituyen el acto, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin perseguido por los autores del acto, sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social. La nulidad es absoluta cuando reposa en la violación de una regla de orden público, y relativa en los demás casos; los actos nulos, aun los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular.”

Amparo penal en revisión 3652/28. Jáuregui Lázaro. 25 de septiembre de 1930. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Salcedo y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Atento a lo anterior, es indudable que de conformidad con el artículo 41 y 42, del Código Civil del Estado de Morelos, el acto jurídico que adolezca de los elementos de validez provocará su nulidad ya absoluta, ya relativa, y que la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

Por su parte, el artículo 43 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, establece las hipótesis de la Nulidad Absoluta, al tenor siguiente:

“I) Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declara que dicha nulidad será relativa, y

II) Habiendo lesión jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código”

Ahora bien, para acreditar su acción, la actora ***** , ofertó como medio de prueba para acreditar sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensiones la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****, mismas que se desahogaron el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor del pliego de posiciones e interrogatorio, previamente calificado de legales, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertasen, probanzas que desahogadas en términos de nuestra legislación procesal vigente y valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos **415**, **490** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, no le surten eficacia probatoria alguna a favor de su oferente y por lo tanto, ya que de las mismas no se advierte posición o pregunta alguna en la que la demandada admita que exista nulidad de la escritura pública número *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Público número *****, Licenciado *****, por tanto, dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la pretensión de nulidad.

Asimismo, ofertó la **testimonial** a cargo de ***** y *****, misma que se desahogó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor del interrogatorio ofertado, previamente calificado de legal, de los cuales se advierte de manera cognoscitiva, que conocen a la parte actora ***** quien es originaria *****, quien reside actualmente en *****, que pueden reconocer en fotografía a su presentante, (por lo que poniéndoles a la vista la credencial de ***** que obra dentro de la escritura ***** que se encuentra agregada en el sumario) contestaron que no es la persona que conocen como *****, asimismo, indicaron conocer al esposo de su presentante de nombre ***** y que es con éste con el único que ha contraído matrimonio, que saben que el

único bien inmueble de su presentante en Cuernavaca, Morelos, es el terreno motivo de la presente Litis, el cual adquirió con su esposo y a nadie se lo ha vendido, que saben que la actora es propietaria de ese terreno desde el año mil novecientos noventa y siete, saben que su presentante ha sido despojada de su propiedad materia de este juicio, finalmente refieren que la actora no visitó la Ciudad de Cuernavaca, Morelos en el año dos mil siete y que lo saben porque cuando ella viene se visitan; cabe señalar que de los testimonios rendidos por los atestes de referencia, se advierte que conocen la causa por la que la impetrante es propietaria del inmueble materia del presente juicio; coligiéndose a su vez de los depositados que se analizan, que conocen la fecha de adquisición del inmueble de referencia y, que además nunca ha transmitido en propiedad el multicitado predio, reconociendo a la actora como propietaria del inmueble en cuestión y señalado que la persona que aparece en la copia de la credencial para votar exhibida ante el Notario Público demandado, no es la propietaria del inmueble referido. Testigos que expresaron por qué medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichas atestes han creado convicción en el Juez para determinar su veracidad, toda vez que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes, por lo que resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, además de que las testigos son quienes a través de sus sentidos perciben la realidad del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso concreto y pueden informar acerca de los hechos que les consten, probanza que concatenada con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofertadas por la actora en bajo los números 1, 2, 3 y 11, consistentes en: **1)** Copia certificada expedida por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, de la escritura pública número *****, otorgada ante el Notario Público número *****, Licenciado *****, de fecha *****, en el que consta el contrato de compraventa a través del cual la parte actora adquirió el bien inmueble motivo de la presente controversia; **2)** Copia certificada de la escritura pública número *****, pasada ante la fe del entonces Notario Público número *****, *****, en el que se hace constar un contrato de compraventa entre la parte actora ***** y la demandada *****; **3)** Certificado de Historial Catastral expedido por el *****, relativo al bien raíz motivo de la Litis que nos ocupa; y, **11)** Copia certificada de la carpeta de investigación AB01/737/2009, iniciada el siete de agosto de dos mil nueve, por la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de *****, en contra del **NOTARÍO PÚBLICA NÚMERO*******, ***** y *****; documentales públicas a las cuales es dable otorgarles valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de la entidad, toda vez que al ser públicos están dotados de eficacia probatoria plena, y con los cuales ha quedado acreditado que, la actora adquirió el bien inmueble ubicado en el *****, el***** de noviembre del año de mil novecientos noventa; asimismo, acredita la existencia de la escritura pública cuya nulidad pretende, otorgada ante el Licenciado ***** y el cambio

de propietario ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de la entidad.

De igual modo, exhibió las documentales marcadas con los números **5), 6), 12), 15)**, consistentes en: **5)** copia certificada del acta de matrimonio inscrita a foja *****, registrada el *****, celebrado entre la actora ***** con *****, bajo el régimen de sociedad conyugal. **6)** Copia certificada del instrumento notarial número *****, expedida por el Licenciado *****, en la que se precisó y corrigió el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora; copia certificada de la credencial de elector a nombre de *****, exhibida con el objeto de acreditar que la firma que calza la escritura pública número *****, no fue puesta de puño y letra de la actora; y dos recibos originales del pago predial del inmueble motivo de la controversia que nos ocupa, correspondientes al año dos mil y dos mil uno; documentales públicas a las cuales es dable otorgarles valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil, dado que si bien, fueron objetados por la contraria, únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, al ser públicos están dotados de eficacia probatoria plena, y con los cuales ha quedado acreditado que la actora al momento de adquirir el bien raíz motivo del presente juicio, se encontraba casada bajo el régimen de sociedad conyugal con ***** y así como el Registro Federal de Contribuyente de la actora.

Por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas en el ocurso 3168, consistente en el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Director del Archivo General de Notarias** misma que obran a fojas de la 1100 a la 1105, de la 1125 a la 1201 y de la 1241 a la 1248, todos del tomo I, con las cuales remite copia certificada de la escritura



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pública número *****, volumen *****, del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado *****, como Notario Público número *****; documental pública que se encuentra valorada en párrafos que anteceden y en las que constan las firmas y documentales exhibidas por las personas que intervinieron en la compraventa que hizo constar el referido fedatario público, entre estas copia de una credencial para votar a nombre de *****, en el que consta fotografía y firma de la misma, con número de *****, documental que se encuentra valorada con antelación.

En lo que respecta a la **CONFESIONAL FICTA**, que hace valer en el numeral 14 del ocurso 2577, que hace consistir en “...*la falta de réplica jurídica que hace la parte accionada al no replicar de forma jurídica al hecho primero, al manifestar una argucia en el sentido de, “que se contesta, ni lo firmo ni lo niego, por no ser este un hecho propio”... por ende debe tenerse por confesa judicialmente de lo imputado en el hecho PRIMERO y en cuanto a lo replicado al hecho SEGUNDO del líbello actio, la accionante cae en su propio error de confesión de reconocer una cuestión histórica de argumento no planteado y que de su simple lectura se advierte una inercia de que el bien inmueble que ampara el CONTRATO DE MARRAS aquí impugnado corresponde estrictamente a la propiedad de la accionante en los términos concatenados con el diverso dogal probatorio, relacionado en este ocurso que en concreto arribara a la conclusión de que eminentemente es totalmente falsa la escritura de cuya nulidad se demanda. En obvio de repeticiones inútiles de la misma suerte corre la confesión contenida de manera judicial en el escrito contestatorio de demanda, respecto de los demás hechos del escrito inicial*”

de demanda de los cuales no se produjo contradicción jurídica alguna, y en consecuencia, hago valer esta confesión judicial expresa y ficta. Esta prueba se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda y correlativos de su contestación...”.

Ahora bien, valorada esta probanza a la luz del sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, no le reporta efectos probatorios a favor de la parte actora, dado que lo que pretende es que se tenga a la demandada admitiendo y reconociendo los hechos primero y segundo del escrito inicial de demanda, sin embargo, esto no es posible en razón de que la demandada señala que no intervino ni estuvo presente al momento en que se desarrollaron los hechos señalados, por tanto, no es posible tener a la parte demandada por admitidos los hechos y por acreditada la confesión ficta que ofreció.

Por su parte, la demandada ***** ofreció las pruebas siguientes: **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; misma que se desahogó en audiencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor del pliego de posiciones e interrogatorio que le fue formulado, previamente calificados de legales, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertasen, probanzas que desahogadas en términos de nuestra legislación procesal vigente y valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos **415**, **490** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, no le surten eficacia probatoria alguna a favor de su oferente, ya que de las mismas no se advierte posición o pregunta alguna en la que la actora admita que vendió el inmueble motivo de la presente controversia a la



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

demandada ***** , ni que su fecha de nacimiento fue el ***** , por lo que dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar que la actora transmitió la propiedad del bien raíz motivo de este juicio a la demandada, ante la fe del entonces Notario Público número ***** .

Asimismo, ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , desahogada al tenor del interrogatorio exhibido y previamente calificado de legal, probanza que valorada de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, no es dable concederles valor probatorio, dado que los atestes, no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvan para acreditar que estuvieron presentes durante la suscripción del contrato de compraventa que refiere su presentante celebró con la parte actora ante el entonces Notario Público número ***** y con ello desvirtuar las pretensiones de la actora, es decir, que el testimonio rendido por los atestes no crean convicción en la suscrita Juez para determinar su veracidad, por lo que no es dable concederle valor probatorio.

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES** marcadas con los numerales **3, 4, 5 y 6** del ocurso 2543, consistentes en copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha ***** , expedida por el Licenciado ***** ; copia certificada de la escritura pública número ***** , otorgada ante la fe del Notario Público número ***** , Licenciado ***** ; documentales públicas que se encuentran valorada en los párrafos que anteceden y a las cuales se les concedió valor probatorio por tratarse de documentales públicas.

Asimismo, la demandada *****, exhibió copia simples de las carpetas de investigación AB02/487/2008 y AB02/646/2008, por los delitos de despojo y otros delitos y lo que resulte en agravio de *****, en contra de *****, respecto del inmueble motivo de la presente controversia, sin embargo, valoradas las mismas de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 453 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, no es dable concederles valor probatorio, toda vez que se trata de documentos en copia simple, las cuales no se encuentran debidamente perfeccionadas en términos del artículo 437 de la Ley Adjetiva Civil invocada; así mismo, exhibió copia certificada de la carpeta de investigación número AB02/737/2009, por los delitos de falsedad y otros delitos, en agravios de la actora *****, en contra del demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****, LICENCIADO *******; documentales públicas a las cuales es dable otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil, en razón de estar dotados de eficacia probatoria plena, y con los cuales se acredita que la actora presentó las denuncias señaladas, sin embargo, no son suficientes para desvirtuar las pretensiones de la parte actora o acreditar las defensas y excepciones formuladas por la demandada; medios de prueba que se encuentran relacionadas con los **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia; mismos que obran agregados a fojas 129 a la del Tomo II del expediente principal, empero, como se ha señalado son insuficientes para desvirtuar lo demandado por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, ni para tener por acreditadas las excepciones opuestas por la demandada.

En lo que respecta al **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **COORDINADOR TÉCNICA DEL ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, el cual obra agregado a foja 533 del tomo II del sumario que nos ocupa, en el que dicha autoridad hace de conocimiento que **no se localizó** registro de nacimiento a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , que **sí se localizó registro a nombre de la actora con data de nacimiento ******* , adjuntado al efecto copia certificada de la partida de nacimiento número ***** , registrada el ***** , a nombre de la actora ***** , ante el Juez del Registro Civil ***** ; asimismo, remitió copia certificada del acta de matrimonio número hizo de conocimiento ***** , celebrado el día ***** , entre la actora y ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal, unión que llevaron a cabo ante el Oficial del Registro Civil de ***** ; documentales públicas a las que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **447** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, porque se tratan de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **437** del propio Código Adjetivo de la materia; y del mismo, se desprende que la fecha de nacimiento de la actora, es el ***** y que se encuentra casada, lo que contradice lo que se hizo constar en la escritura pública cuya nulidad ahora se reclama, por consiguiente, esta probanza no aporta beneficio alguno a la demandada para desvirtuar las pretensiones de la actora y tenerle por acreditadas las defensas y excepciones que hace valer; probanza que se encuentra concatenada con el informe rendido por el **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE**

MORELOS, en el que hace constar que no se encontró registro de nacimiento a nombre de *****, con fecha de nacimiento el *****, ni de data *****, asimismo, que no se encontró registro de matrimonio celebrado entre la parte actora y *****.

En lo que respecta al **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y el **CONSEJO GENERAL DE *******, mismo que obra a fojas 245 al 251 del tomo II, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la que hizo constar que realizada una búsqueda a nivel nacional con la *****, **NO** se localizó registro alguno en la base de datos del padrón electoral, asimismo, informó que realizada la búsqueda a nombre de la actora ***** con clave de elector *****, **SÍ se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la misma;** por otra parte, informa que se encontraba imposibilitado para remitir copias certificadas de la credencial para votar de la actora, sin embargo, describe las actualizaciones en el Padrón Electoral que realizó la actora, al tenor siguiente:

“...Con fecha 28 de febrero de 1992, la ciudadana en comento solicitó su inscripción al Padrón Electoral, trámite que resultó exitoso por lo que se generó y entregó la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, tal y como consta del recibo de Credencial para Votar de fecha 6 de agosto del 2003.

Con fecha 21 de julio de 2003, solicitó un trámite de actualización, donde proporcionó, trámite que resultó exitoso por lo que se generó y entregó la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, tal y como consta del recibo de Credencial para Votar de fecha 6 de agosto del 2003.

Con fecha 7 de junio del 2005, solicitó un trámite de actualización y recibo trámite que resultó exitoso por lo que se generó y entregó la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía.

Con fecha 6 de enero de 2016, solicito un trámite de Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial, trámite que resultó exitoso por lo que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generó y entregó la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, misma que se encuentra vigente para este Instituto. En ese orden de ideas y a efecto de verificar los datos registrales antes descritos, me permito remitir adjunto al presente en sobre cerrado copia simple del expediente electoral de la ciudadana de mérito...”

Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **429** y **490** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos y con el mismo se acredita, que la copia de la **credencial para votar con *******, que obra glosada en la copia certificada de la escritura pública número *********, otorgada ante el Licenciado *********, entonces Notario Público número *********, **NO PERTENECE A LA PARTE ACTORA**; situación que quedó demostrada, como ya se refirió, con el Informe rendido oportunamente por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** por conducto del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los numerales **429** y **490** de la Ley Adjetiva Civil, dado que hace de manifiesto el **número real y correcto de clave de elector de la actora**, siendo ***** y el historial cronológico de las solicitudes de actualización de credenciales para votar, así como seis acuses de recibido de las credenciales que le fueron expedidas, en las que constan fecha de trámite, clave única de elector, folio nacional, tipo de trámite, domicilio y datos generales de la actora, medio de identificación, documento de identificación con fotografía, huellas dactilares, firmas de la actora, número y año de expedición, fecha de entrega, nombre del funcionario electoral que entregó la credencial y fotografía de la actora.

Ahora bien, ambas partes ofertaron la **PERICIAL en materia de CALIGRAFÍA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA y GRAFOSCOPIA**; misma que fue desahogada por el perito *********, profesionalista designado por la parte actora, mediante ocurso 7098, presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho, que obra glosado a fojas 271 a la 310, del tomo II del expediente en que se actúa, en el que el perito designado contestó los puntos que le fueron formulados por la parte actora, siendo de interés al presente asunto las respuestas dadas a los incisos **c) y d)**, mismas que son del tenor siguiente:

“...c)...RESPUESTA.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. *********, en la Escritura Pública número *********, volumen ********* de fecha *********, **corresponde a una firma apócrifa**, en virtud de que no fue puesta de Puño y Letra por la C *********, ya que como se advierte de la firma indubitable corresponde a una **“FIRMA INCOMPLETA O ILEGIBLE”**; Así mismo el diseño gráfico, son diferentes.

Con respecto a la *********, corresponde a una Credencial Falsa, toda vez que en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) del Instituto Nacional Electoral no existe.

d)...RESPUESTA.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. *********, en la **“ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** DE FECHA *****”** expedida por el **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *******, LIC. *********, No fue puesta de Puño y Letra por la C. *********, esto en base al resultado del análisis, ya que como se advierte de las firmas cuestionadas corresponden a una **“FIRMA COMPLETA O ILEGIBLE”**, sin embargo, la firma indubitable corresponde a una **FIRMA INCOMPLETA O ILEGIBLE**; Así mismo el diseño gráfico, son diferentes...”

En lo que respecta a los puntos formulados por la parte demandada, resultan relevantes lo contestado por el citado perito a los incisos a) y b), así como los incisos

“a)...RESPUESTA.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. *********, en la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *******, DE FECHA *********, expedida por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****, LIC. *****, corresponde a una firma apócrifa, en virtud de que no fue puesta de Puño y Letra por la C. *****, ya que como se advierte de la firma cuestionada corresponde a una "FIRMA COMPLETA O LEGIBLE", sin embargo, en la firma indubitable corresponde a una "FIRMA INCOMPLETA O ILEGIBLE"; así mismo el diseño gráfico, son diferentes.

Con respecto a la firma cuestionada que se le atribuye a la C. *****, en la Escritura Pública *****, volumen *****, expedida por el Notario Público dos Licenciado *****, de la primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Sí fue puesta de Puño y Letra, por la C. *****, esto en base al resultado del análisis grafoscópico, ya que como se advierte de las firmas indubitables, que fueron consideradas como base de cotejo y de las firmas cuestionadas, presentan las mismas características Generales y Morfológicas; así mismo corresponde al mismo diseño gráfico.

...b)...RESPUESTA.- Como lo he manifestado en la respuesta del inciso a)...La firma cuestionada que se le atribuye a la C. *****, en la "ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *****, DE FECHA *****", expedida por el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****, LIC. *****, **corresponde a una firma apócrifa**, en virtud de que **no fue puesta de Puño y Letra por la C. *******, ya que como se advierte de la firma cuestionada corresponde a una "FIRMA COMPLETA O LEGIBLE", sin embargo, en la firmas indubitables corresponde a una "FIRMA INCOMPLETA O ILEGIBLE"; así mismo el diseño gráfico, son diferentes.

Y la firma cuestionada que se le atribuye a la C. *****, en la Escritura Pública *****, volumen *****, expedida por el Notario Público dos Licenciado *****, de la primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Sí fue puesta de Puño y Letra, por la C. *****, esto en base al resultado del análisis grafoscópico, ya que como se advierte de las firmas indubitables, que fueron consideradas como base de cotejo y de las firmas cuestionadas, presentan las mismas características Generales y Morfológicas; así mismo corresponde al mismo diseño gráfico.

Finalmente, el perito *****, concluye lo siguiente:

"...IX.- CONCLUSIONES:

PRIMERO.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. *****, en la "ESCRITURA PÚBLICA *****, DE FECHA *****" expedida por el NOTARIO PÚBLICO *****, LIC. *****, No corresponde al mismo origen gráfico con las firmas indubitables de la C. *****, ya que como se advierte de la firma

cuestionada a una “FIRMA COMPLETA O LEGIBLE” sin embargo, en la firma indubitable corresponde a una “FRIMA INCOMPLETA O ILEGIBLE”; así mismo el diseño gráfico, son diferentes.

SEGUNDO.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** en la “ESCRITURA PÚBLICA ***** DE FECHA *****” expedida por el NOTARIO PÚBLICO ***** LIC. ***** corresponde a una firma apócrifa, en virtud de que no fue puesta de Puño y Letra por la C. ***** ya que como se advierte de la firma cuestionada corresponde a una “FIRMA COMPLETA O LEGIBLE”, sin embargo, en la firma indubitable corresponde a una “FIRMA INCOMPLETA O ILEGIBLE”, así mismo el diseño gráfico, son diferentes.

TERCERO.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** EN LA “ESCRITURA PÚBLICA ***** DE FECHA *****” expedida por el NOTARIO PÚBLICO ***** LIC. ***** corresponde a una “FALSIFICACIÓN SIMPLE POR SUPLANTACIÓN DE PERSONA”, este tipo de mecanismo de falsificación es poco utilizada debido a la facilidad de demostrar su falsedad, ya que el falsificador desconoce el modelo o diseño de la firma Auténtica que se pretende falsificar, por lo que simplemente inventa una firma cualquiera, siendo evidentemente notoria la falsedad y diferencia de la firma cuestionada con la auténtica.

CUARTO.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** en la “ESCRITURA PÚBLICA ***** VOLUMEN ***** DE FECHA *****” expedida por el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, LIC. ***** Sí corresponde al mismo origen gráfico, con las firmas indubitables, que se tomaron como base de cotejo de la C. ***** esto en base al resultado del análisis grafoscópico, ya que como se advierte de las firmas indubitables y de las firmas cuestionadas, presentan las mismas características Generales y Morfológicas, así mismo, corresponde al mismo diseño gráfico.

QUINTO.- La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** en la “ESCRITURA PÚBLICA ***** VOLUMEN ***** DE FECHA *****” expedida por el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** LIC. ***** Sí fue puesta por la C. *****.

SEXTO.- El suscrito opina que a la Credencial para Votar, con número de ***** a nombre de ***** corresponde a una Credencial Falsa y/o apócrifa, toda vez que en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) del Instituto Nacional Electoral no existe...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Peritaje que fue objetado por la parte demandada, por cuanto al valor probatorio que se le pueda dar, al considerar que carece de los requisitos esenciales y por ende, solicita se le reste valor probatorio.

De igual modo, el perito designado por este Juzgado, Licenciado *****, exhibido mediante ocurso 564, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el que precisó el problema planteado, los documentos dubitados, objeto del documento indubitado, método y técnicas utilizadas, material y equipo utilizado, concepto teóricos de la materia, análisis grafoscópicos, comparativos de rasgos, gestos gráficos o idiotismos, elementos estructurales y de gestos gráficos, contestación a las interrogantes vertidas por ambas partes y conclusiones, estas últimas que son del tenor siguiente:

*“PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *****, DE FECHA *****, NO FUE PLASMADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C. *****.*

*SEGUNDO: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *****, VOLUMEN *****, DE FECHA *****, SI FUE PLASMADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C. *****...”*

Es importante mencionar que para efectos de tener por acreditado que el instrumento notarial número *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Público número *****, Licenciado *****, se otorgó de manera fraudulenta y que la parte actora no suscribió el citado documento, debe acreditarse fehacientemente con la prueba pericial respectiva, ya que ésta representa el medio de convicción idóneo para demostrar la falsificación o alteración de documento; ahora bien, los peritos designados por la actora y este Juzgado, coinciden en que la firma que se atribuye a la actora *****, en el citado

documento base de la acción **es apócrifo, puesto que no fue puesto de puño y letra de la actora**, peritajes que valorados de conformidad con los artículos 458, 465 y 490 de la ley adjetiva civil aplicable en el Estado de Morelos, se les concede valor probatorio, toda vez que contiene los datos generales del perito que lo suscribió, métodos con respaldo técnico-científico utilizados para el desahogo de la pericial que les fue encomendado, contestación a las cuestiones formuladas por las partes y las conclusiones respectivas, probanza que beneficia a la parte actora y no aporta beneficio alguno a la demandada.

Por cuanto hace a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por ambas partes, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Atento a las diversas probanzas desahogadas y valoradas en autos, a criterio de esta juzgadora, se acredita en autos que la firma que se le atribuye a la actora *********, así como la credencial para votar supuestamente exhibida para la vendedora en la suscripción de la Escritura Pública número *********, de fecha *********, otorgada ante el Licenciado *********, entonces Titular de la Notaria Pública número *********, no fue puesta de puño y letra de la actora *********, ni la credencial para votar pertenece a la actora.

En tal virtud, no es dable concederle valor probatorio, a las manifestaciones vertidas por la demandada *********, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien argumentó que, las pretensiones exigidas por la actora, son improcedentes y que surte a su favor la prescripción, excepción que se encuentra debidamente analizada en el capítulo respectivo; lo anterior, tomando en consideración que los **contratos de compraventa**, para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que sean válidos, deben cumplir con los requisitos esenciales y de validez previstos por la ley, es decir, que debe realizarse de manera consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, y sirve para transmitir el dominio, por lo que realizado el estudio del actual juicio, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, acorde a las pruebas rendidas, en efecto se desprenden indicios que hacen suponer fundadamente que la **firma atribuida a la parte actora *******, en la Escritura Pública número ***** , Volumen ***** , de fecha ***** , que contiene el **contrato de compraventa** del bien inmueble ubicado en ***** , otorgada ante el Licenciado ***** , entonces Titular de la Notaría número ***** , no fue puesto por la parte actora ***** , ni que la documental que supuestamente fue exhibida por la actora pertenece a la misma, dado que la credencial para votar exhibida no se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, los derechos de ***** , no pueden prevalecer sobre los de ***** , por lo que, en esa tesitura lo procedente es **declarar que efectivamente dicha escritura pública se encuentra afectada de NULIDAD ABSOLUTA**, dado que **no reúne la totalidad de los elementos de validez** que todo acto jurídico al momento de llevarse a cabo debe contener, es decir, que al momento de la celebración del diverso acto jurídico consistente en la compraventa que supuestamente se llevó a cabo entre las partes, el ***** , **carecía de la voluntad de la titular del derecho de propiedad del bien raíz** señalado para transmitir su derecho real; bajo ese contexto, relacionados los medios de convicción analizados con la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, la que se integra por medio de las

consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica en términos de lo dispuesto por arábigo 494¹ de la Ley Procesal de la materia, se determina que la actora *****, acreditó su acción de **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Escritura Pública, número *******, **Volumen ***** de fecha *******, que contiene el **contrato de compraventa** del bien inmueble identificado en *****. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio federal emitido por la Séptima Época, con número de 239,988, a Instancia de la Tercera Sala, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Cuarta Parte, Página: 116 Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 102, consultable a página 76, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. *Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del*

¹ **ARTICULO 494.-** Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México."

Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS."

Atento a lo anterior, y toda vez que se ha declarado la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico contenido en la Escritura Pública, número *****, Volumen ***** de fecha *****, que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la *****; otorgada ante la fe del entonces Notario Público número *****, Licenciado *****, atento a ésta declaratoria, una vez

que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, para que realice las anotaciones marginales que corresponda respecto a la cancelación del instrumento notarial antes precisado; así mismo, gírese oficio al ***** , a efecto de que proceda a realizar la cancelación del registro a nombre de la demandada ***** como propietaria del citado inmueble y lo sustituya e inscriba a favor de la actora ***** .

Por otro lado, se concede a la demandada ***** , un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para la desocupación y entrega del inmueble contenido en la escritura cuya **NULIDAD ABSOLUTA** se ha declarado, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VII. Por último, referente a los **gastos y costas** que reclama la actora en éste juicio, se condena a ***** , al pago de los mismos, por haber sido adversa la presente resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 155 y 159 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos; por otra parte, se absuelve a los demandados ***** , entonces Titular de la Notaría Pública número ***** y posteriormente al Notario Licenciado ***** , en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado ***** , al Licenciado ***** y a la Licenciada ***** , en su carácter de Director General y Directora del Registro, respectivamente, del ***** , al pago de esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio y la **vía elegida es procedente**, atenta a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO: La actora *****, probó la acción incoada contra *****, *****, en su calidad de entonces **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ******* e *****, por no acreditar sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO: Se declara la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *****, como vendedor y *****, como compradora, respecto del bien inmueble del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Número *****, con una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados (196m²) y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número *****; **AL SUR:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el lote número *****; **AL ORIENTE:** En diez metros con ***** y **AL PONIENTE:** En diez metros con propiedad privada, bien inmueble que se encuentra inscrito ante el *****, bajo el folio real electrónico *****.

CUARTO.- Se declara judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico contenido en la Escritura Pública *****, volumen *****, de fecha *****, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *****, como vendedor y

*****), como compradora, respecto del bien inmueble del bien inmueble ubicado en el *****), otorgada ante la fe del entonces Notario Número *****; ello atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

QUINTO: Atento a lo anterior, se ordena girar oficio al **ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO**, para que en el protocolo que se encuentra bajo su resguardo, realice la anotación marginal de la Nulidad Absoluta de la operación de compraventa que se contiene en la Escritura Pública, número *****), Volumen ***** de fecha *****), que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en el *****), otorgada ante el entonces Notario Público número *****).

SEXTO.- Gírese atento oficio al *****), a efecto de que proceda a realizar la cancelación del registro a nombre de la demandada ***** como propietaria del citado inmueble y lo sustituya e inscriba a favor de la actora *****).

SÉPTIMO.- Consecuentemente, por cuanto al juicio que nos ocupa, se declara judicialmente que en relación al bien inmueble ubicado en el *****); sigue siendo propiedad exclusiva de *****), en tal virtud, se ordena la restitución y entrega del citado inmueble a la aquí actora, por lo que se concede a la demandada *****), un plazo de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibida que en caso de negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO: Se condena únicamente a la demandada *****), al pago de gastos y costas erogados con motivo del presente juicio; por otra parte, se absuelve a los demandados ***** y *****), en su carácter de Director General y Directora del Registro, del ***** y



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Licenciado *****, al Licenciado *****, en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado *****, en su calidad de Notario Público número *****, al pago de dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.